

Causa nº 9.137, "*Romio, Alberto Ismael s/ encubrimiento*".

En la ciudad de Mar del Plata, a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil cinco, se reúne la Cámara de Apelación y Garantías departamental, Sala Tercera, en acuerdo ordinario a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "***Romio, Alberto Ismael s/ encubrimiento***". Y habiéndose practicado el sorteo de ley, del mismo resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: señores Jueces Ricardo Silvio Favarotto y Marcelo Alfredo Riquert (CPP, 440; LOPJ, 47/8).

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente **CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el señor Juez Favarotto dijo:

I. Llega la presente causa a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 92/6 por el doctor Ariel Ciano, Defensor Oficial a cargo de la Defensoría nº 1 Dptal., contra el auto de fs. 87/90 vta. que no hizo lugar al sobreseimiento de Alberto Ismael Romio y dispuso la elevación de la causa a juicio, con relación al nombrado, por el delito de encubrimiento, previsto y sancionado en los términos del art. 277 inciso 1º, letra "c" del Código Penal.

Discrepando con las conclusiones de la resolución impugnada, estimó el Sr. Defensor Oficial Dr. Ciano que la conducta de su pupilo resulta atípica por no reunir los requisitos exigidos por la norma para que se configure el injusto penal recriminado.

Con cita de doctrina y jurisprudencia consideró que la figura legal requiere el dolo directo y que en autos no se ha acreditado que Romio haya recibido el automóvil a sabiendas de su procedencia ilícita. Partiendo en este sentido de las explicaciones brindadas por su defendido a fs. 70/2 cuando fuera convocado a prestar declaración a tenor del art. 308 del CPP, señaló que la adquisición por su parte del vehículo es la normalmente desarrollada por cualquier persona en ese tipo de transacciones, habiendo tomado éste la precaución de

revisar los datos de la tarjeta verde con los efectivamente inscriptos en el automotor.

De manera que calificando la actuación de su defendido conforme a usos y costumbres comerciales en la compra venta de bienes usados, solicitó la revocación del auto atacado.

II. Teniendo en cuenta los agravios expuestos, el contenido de la resolución en crisis, y valorando las constancias incorporadas a esta investigación preparatoria, adelanto mi opinión en el sentido que el recurso debe prosperar.

El tipo penal de encubrimiento, descrito en el inciso 1º letra "c" del artículo 277 del Código Penal, exige necesariamente dolo directo, debiendo el autor saber que lo que compra o adquiere proviene de un delito, es decir, poseer la certeza acerca de su origen ilícito.

En autos no se ha acreditado siquiera de manera probable el *conocimiento directo* del encausado Romio sobre el origen ilícito del automotor "Fiat Tipo", y su voluntad de ocultarlo para de alguna manera anular o entorpecer la acción de la justicia.

Tal estado subjetivo no puede inferirse fundadamente de los elementos de convicción reunidos en esta investigación, teniendo en cuenta que, a la inversa, desde la conducta desplegada por el nombrado al momento del procedimiento que da inicio a las presentes actuaciones, en circunstancias en que se encontraba a bordo del vehículo "Fiat Tipo", versión 1.7 S Diesel, color blanco, estacionado en Avenida Pedro Luro al 6.900, con el dominio original RLX 164 y con la documentación necesaria para circular -cédula de identificación también original; ver examen de visu y pericia de fs. 9 y 16- en su poder, se refleja con meridiana claridad un cuadro de orfandad probatoria que arroja improbabilidad sobre el conocimiento pleno e inequívoco del procesado sobre el origen ilícito del rodado.

Pero lo expuesto sobre la inexistencia o la falta de acreditación del obrar doloso del encausado Romio que impide encuadrar su conducta en las

previsiones del art. 277inc. 1º letra "c" del CP -previsión que se asienta de manera exclusiva en el dolo directo- no significa que deba considerarse que el nombrado ha actuado conforme a derecho y a los usos y costumbres comerciales en la compraventa de automotores usados, tal como lo sostiene y alega la defensa a fs. 95/vta.

Lejos de ello, considero que no es inusual que quien compra un automóvil usado en manos de un tercero y con prescindencia de la intermediación de una agencia o concesionaria autorizada, además de formalizar la operación mediante boleto de compraventa donde se acuerdan y precisan por escrito las prestaciones de ambas partes (especificaciones del vehículo que se transfiere, modelo, forma de pago, etc.), procure la solicitud de informes de dominio, de rentas, de eventuales multas, la firma del formulario 08 ante el Registro respectivo, y realice también la correspondiente verificación policial (formulario 12).

Tales pasos tendientes a la legal adquisición del dominio sobre el vehículo de figuración en autos no han sido efectuados por el ahora procesado. De manera que la circunstancia de no haber formalizado boleto de compraventa, aduciendo su conocimiento y relación previa con los vendedores de apellido Demetrio, quienes a su vez, y conforme sus dichos, resultaban inquilinos del inmueble de calle 9 de Julio nº 9.762, ni ninguna documentación relativa al pago del precio, sumado a la falta de verificación policial y al contenido de las actuaciones sobre el allanamiento practicado en el inmueble mencionado donde se procedió al secuestro de autopartes, colocan a la conducta del nombrado en la esfera probable del dolo eventual, aunque como tal ajena al tipo penal descrito en los términos del inciso 1º "c" del art. 277, CP, por el que se requiriera la elevación de la causa a juicio.

Es decir que el cúmulo de indicadores, presunciones y elementos valorados por el "a quo" a fs. 89 vta. resultan más propios e idóneos para la acreditación probable de dolo eventual, en tanto aparecen demostrativos de

circunstancias que ciertamente debieron haber hecho sospechar al encausado sobre la procedencia delictiva del rodado "Fiat Tipo" adquirido.

Este aspecto subjetivo que no encuadra en lo descrito por la norma citada, si en cambio puede subsumirse en el tipo descrito por el inciso 2º del art. 277 del Código Penal, aunque su aplicación al caso no resulta jurídicamente viable en función del principio constitucional de legalidad (CN, 18 y 75, inc. 22º; CADH, 9).

En efecto, la garantía de legalidad (CN, 18; CP, 2) tiene el claro sentido de impedir que alguien sea enjuiciado y penado por un hecho que, al tiempo de su comisión, no era delito, o no era punible o perseguible. Este es el objeto de la irretroactividad de la ley penal como principio derivado de la legalidad y del estado de derecho, cuya alcance el art. 9 de la CADH expresa con toda precisión, y halla su fundamento en la naturaleza de la ley penal.

En el caso de autos, la ocurrencia fáctica de la conducta atribuida a Alberto Ismael Romio resulta anterior a la vigencia de la ley nº 25.815 (B.O.N. del 01/12/2.003) que incorpora nuevamente -en el inciso 2º del art. 277, CP- la figura de receptación de cosa de procedencia sospechosa (antes derogada por ley nº 25.246; publ. en el B.O.N. del 10/05/2.000), de manera que su subsunción resulta constitucionalmente inadmisibles.

En virtud de lo hasta aquí expuesto considero que debe acogerse favorablemente el recurso intentado, disponiéndose el cierre definitivo e irrevocable del proceso en su etapa investigativa con fundamento en lo establecido por el art. 323 inciso 3º del CPP.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada el señor Juez Riquert votó en igual sentido por aducir los mismos fundamentos.

Con lo que finalizó el acuerdo, en mérito de cuyos fundamentos, el Tribunal **RESUELVE: revocar la resolución de fs. 87/90 y sobreseer a Alberto Ismael ROMIO**, cuyas circunstancias personales son de figuración en

autos, por el delito de Encubrimiento (CP, 277 inc. 1° letra "c"), en cuanto fuera materia de apelación por parte del Sr. Defensor Oficial doctor Ariel Ciano a fs. 92/6 (CPP, 323 inc.3°, 421, 439, 440 y ccdtes.; CP 2; CN, 18 y 75, inc. 22°: CADH, 9).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.: Marcelo Alfredo Riquert y Ricardo S. Favarotto, Jueces de Cámara.

Ante mi: Marcelo Esteban Zarlenga, Secretario